

# **ACUERDO DE COOPERACION Y COORDINACION EN MATERIA DE SANIDAD AGROPECUARIA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú, en adelante denominados las Partes Contratantes.

## **CONSIDERANDO:**

Los Acuerdos suscritos entre el Ecuador y el Perú, en Brasilia, el 26 de octubre de 1998, y el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República del Perú, suscrito en Lima, el 11 de agosto de 1999;

Que es de interés de los Gobiernos de la República del Ecuador y de la República del Perú incrementar el intercambio comercial de los productos agrícolas y pecuarios y la cooperación técnica en los aspectos sanitarios y fitosanitarios;

Que los aspectos científicos, tecnológicos y normativos en materia de salud animal y sanidad vegetal revisten especial interés para facilitar el comercio internacional de animales, plantas, productos y subproductos agropecuarios y la preservación de sus territorios de plagas y enfermedades;

Que el reconocimiento, armonización y agilización de los requisitos y procedimientos técnicos y administrativos que se exigen en las importaciones de productos agrícolas y pecuarios facilitarán el comercio de esos animales, plantas, productos y subproductos agropecuarios;

Que ambas Partes Contratantes son miembros de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), han ratificado el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC); son Partes Contratantes de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO (CIPF); y son miembros de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y de la Comisión del CODEX Alimentarius; y haciendo uso de sus atributos legales,

## **ACUERDAN:**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El Presente Acuerdo se refiere a los principios, normas y procedimientos relacionados con las medidas sanitarias y fitosanitarias que regulan directa o indirectamente el comercio y

otros intercambios de animales, plantas, productos y subproductos agropecuarios entre las Partes Contratantes.

Artículo 2.- Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar el comercio agropecuario entre ellas, sin que ello represente un riesgo fito o zoonosanitario, así como a prevenir la introducción y diseminación de plagas y enfermedades, y a mejorar la sanidad vegetal y salud animal a través de la cooperación mutua.

Artículo 3.- Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán también a cualquier embarque que contenga productos y subproductos agropecuarios para Consulados y Misiones Diplomáticas, de conformidad con lo estipulado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Artículo 4.- Las Disposiciones del presente Acuerdo están en conformidad con las normas intrasubregionales de la CAN, y el Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

## **CAPITULO II**

### **OBJETIVOS**

Artículo 5.- Son objetivos del presente Acuerdo:

1. Facilitar el intercambio de animales, plantas, productos y subproductos agropecuarios sin que ello represente riesgo sanitario y fitosanitario para las Partes Contratantes.
2. Prevenir la introducción y diseminación de plagas y enfermedades de los animales y de las plantas en el territorio de las Partes Contratantes.
3. Mejorar la sanidad vegetal y la salud animal en las Partes Contratantes a través de la cooperación mutua y ejecución de planes, proyectos y/o programas sanitarios específicos con la finalidad de prevenir y controlar plagas y enfermedades.

## **CAPITULO III**

### **DERECHOS DE LAS PARTES**

Artículo 6.- Las Partes tendrán los siguientes derechos:

1. Adoptar, mantener o aplicar medidas sanitarias y fitosanitarias de conformidad con el presente Acuerdo, necesarias para la protección de la salud animal y la sanidad vegetal, en el marco de las normas de la CAN y el

Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

2. Verificar que las plantas, animales, productos y subproductos agropecuarios de exportación a la otra Parte Contratante se encuentren sujetos a un riguroso seguimiento sanitario y fitosanitario, certificando el cumplimiento de los requisitos de la Parte Contratante importadora.
3. Indicar de común acuerdo, las regiones específicas donde se efectuarán los trabajos de cooperación y los proyectos técnicos que se establezcan en el ámbito del presente Acuerdo.
4. Exigir los certificados fitosanitarios y zoonosanitarios acordados entre las Partes Contratantes para el intercambio comercial de los productos agropecuarios.

#### **CAPITULO IV**

#### **OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

Artículo 7.- Las Partes Contratantes tendrán las siguientes obligaciones:

1. Promover en sus respectivos territorios la participación de instituciones y asociaciones de los sectores público y privado para el cumplimiento de los objetivos y de las actividades previstas en este Acuerdo.
2. Otorgar las facilidades necesarias para la verificación de los controles, inspecciones, aprobaciones y programas de carácter fito o zoonosanitario de la otra Parte Contratante, que pudieren acordarse.
3. Otorgar las facilidades técnicas y administrativas necesarias para la realización de los intercambios técnicos y de cooperación previstos en el presente Acuerdo.
4. Cooperar en forma inmediata para atender las propuestas de modificación del presente Acuerdo y en la solución de las divergencias que pudieran surgir en la interpretación o aplicación del mismo.
5. Producir, registrar e intercambiar información sobre los laboratorios de diagnóstico de plagas y enfermedades de animales, plantas, productos y subproductos agropecuarios a ser exportados a la otra Parte Contratante.
6. Promover la capacitación y especialización de su personal técnico en instituciones de enseñanza e investigación y en otras entidades afines a la sanidad agropecuaria, existentes en las Partes Contratantes.

## CAPITULO V

### COOPERACION

Artículo 8.- Las Partes Contratantes realizarán las siguientes acciones de cooperación:

1. Facilitar el comercio de productos agropecuarios entre ambas partes e identificar y dar prioridad a las acciones de cooperación técnica en materias de interés común para el logro de un mejor control de plagas y enfermedades en animales y plantas.
2. Elaborar conjuntamente planes para prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades de animales y plantas de interés cuarentenario, en el territorio de las Partes Contratantes.
3. Intercambiar información técnica de la legislación vigente y situación sanitaria y fitosanitaria de las Partes Contratantes e igualmente sobre métodos de control de plagas y enfermedades, técnicas de diagnóstico, manipulación y elaboración de productos y subproductos de origen agropecuario.
4. Intercambiar personal especializado con la finalidad de supervisar en el origen, los procedimientos de producción vegetal y animal para verificar las condiciones sanitarias y fitosanitarias.
5. Intercambiar expertos y personal especializado en las materias del presente acuerdo, con fines de capacitación.
6. Definir métodos de tratamiento cuarentenario específicos que agilicen procedimientos para el comercio de productos y subproductos agropecuarios.
7. Prestar colaboración recíproca de carácter técnico en los aspectos de reconocimiento, diagnóstico y medidas de prevención de riesgo sanitario y fitosanitario.

## CAPITULO VI

### ARMONIZACION

Artículo 9.- Con el fin de armonizar en el mayor grado posible sus medidas sanitarias y fitosanitarias, las Partes Contratantes:

1. Basarán sus medidas sanitarias y fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones de Organizaciones Subregionales e Internacionales de las cuales ambas Partes sean miembros.

En particular, en materia de sanidad vegetal y salud animal seguirán las normas, directrices y recomendaciones elaboradas, armonizadas y aprobadas por el COTASA, la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y la Oficina Internacional de Epizootias.

2. Tomarán en cuenta las normas nacionales y subregionales en la elaboración de los requisitos sanitarios y fitosanitarios para el intercambio de productos agropecuarios.
3. Establecerán sistemas de armonización para los métodos de muestreo, diagnóstico, inspección y certificación de animales, plantas, productos y subproductos agropecuarios a nivel de campo, procesamiento industrial y lugar de entrada.

## **CAPITULO VII**

### **EQUIVALENCIA**

Artículo 10.- En cumplimiento del principio de equivalencia las Partes Contratantes:

1. Aceptarán como equivalentes las medidas sanitarias y fitosanitarias de la otra Parte, aún cuando difiera de las propias, si la Parte Contratante exportadora demuestra objetivamente a la Parte Contratante importadora que sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria.

## **CAPITULO VIII**

### **EVALUACION DE RIESGO Y DETERMINACION DEL NIVEL ADECUADO DE PROTECCION SANITARIA Y FITOSANITARIA**

Artículo 11.- Las Partes Contratantes se comprometen a que:

1. Las medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las directrices y técnicas de evaluación de riesgo que elaboran las Organizaciones Internacionales competentes, que servirán para armonizar una metodología común para las Partes Contratantes.

## **CAPITULO IX**

### **RECONOCIMIENTO DE ZONAS LIBRES Y DE ZONAS DE ESCASA PREVALENCIA DE PLAGAS Y ENFERMEDADES**

Artículo 12.- Las Partes Contratantes reconocerán el concepto de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas

y enfermedades. La determinación de estas zonas se basará, entre otros, en factores tales como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios y fitosanitarios.

Artículo 13.- Cuando una Parte Contratante declare una zona libre o de escasa prevalencia de una determinada plaga o enfermedad, deberá demostrar objetivamente a la otra Parte Contratante tal condición y otorgar la seguridad que se mantendrá como tal. A tales efectos, la Parte interesada proveerá la información científica y técnica correspondiente a la otra Parte Contratante que lo solicite, quien se pronunciará en un plazo previamente acordado entre las Partes.

Para ello, se facilitará a la Parte Contratante importadora, cuando lo solicite, un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes. En caso de no aceptación, señalarán por escrito la fundamentación técnica de su decisión.

## CAPITULO X

### TRANSPARENCIA

Artículo 14.- Las Partes Contratantes se comprometen a notificar:

1. Los cambios significativos que ocurran en el campo zoonosanitario, tales como la aparición o sospecha de aparición de enfermedades exóticas de las listas A y B de la OIE, dentro de las 24 horas inmediatamente siguientes a la detección del problema.
2. Los cambios significativos que ocurran en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, dentro de las 72 horas siguientes a su verificación.
3. Hallazgos de importancia epidemiológica en relación con enfermedades y plagas no incluidas en los dos numerales anteriores.
4. Los cambios de las normas sanitarias y fitosanitarias vigentes, que afecten al intercambio comercial de productos agropecuarios entre las Partes Contratantes, al menos 60 días antes de la fecha de entrada en vigor de la nueva disposición para permitir observaciones de la otra Parte Contratante. Las situaciones de emergencia están exentas del plazo anteriormente indicado.
5. A los distintos agentes del sector privado involucrados en el proceso de producción y comercialización, en sus respectivos territorios, las normas y procedimientos sanitarios y fitosanitarios vigentes y los cambios de mismos.

6. Las medidas de urgencia que se implementen para controlar focos y brotes de plagas de importancia cuarentenaria y de enfermedades de denuncia obligatoria, definidas bilateralmente, serán de cumplimiento inmediato.

## **CAPITULO XI**

### **CONSULTAS TECNICAS**

Artículo 15.- Una Parte Contratante podrá iniciar consultas técnicas con la otra Parte Contratante cuando:

1. Tenga duda sobre la aplicación o interpretación del Presente Acuerdo; o,
2. Considere que una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte Contratante es interpretada o aplicada de manera incongruente con las disposiciones del presente Acuerdo.

## **CAPITULO XII**

### **ENTIDADES EJECUTORAS**

Artículo 16.- La coordinación y supervisión de la aplicación del presente Acuerdo estará a cargo de las Entidades Ejecutoras del mismo, que serán el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la República del Ecuador y el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura de la República del Perú, las que actuarán a través de una Comisión Mixta de Trabajo que estará integrada de la siguiente forma:

- La Dirección General del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), o su representante;
- La Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) del Perú o su representante; y
- Los respectivos equipos técnicos que se estime adecuado.

Artículo 17.- Para discutir sobre materias técnico-científicas y de certificación fito y zoonosanitaria, así como los otros temas que surjan durante la aplicación del presente Acuerdo, las Entidades Ejecutoras se reunirán al menos una vez al año, en fecha y lugar que serán fijados de común acuerdo, y cuya sede será de carácter rotativo.

Artículo 18.- La Parte Contratante que enviare, por iniciativa propia, bajo los términos del presente Acuerdo, representantes y especialistas a la otra Parte Contratante, solventará los gastos pertinentes. La Parte Contratante del país anfitrión facilitará el acceso de los funcionarios a los lugares en que tengan que desarrollar su labor y proporcionará la asistencia necesaria para el cumplimiento de la misión.

Artículo 19.- Las Partes Contratantes obtendrán los recursos financieros necesarios para cumplir las actividades programadas, para lo cual podrán solicitar la cooperación de los productores, importadores y exportadores de productos agropecuarios. Asimismo, las Partes Contratantes podrán solicitar la colaboración de Organismos Internacionales de Cooperación Técnica para realizar las actividades destinadas a la implementación del presente Acuerdo.

Artículo 20.- Las Entidades Ejecutoras podrán, en virtud del presente Acuerdo, firmar protocolos específicos que involucren un mayor detalle técnico-operacional que permita la implementación del mismo, así como de otras materias de interés relacionadas con los objetivos del presente Acuerdo.

### CAPITULO XIII

#### PERIODO DE VIGENCIA Y ENMIENDAS

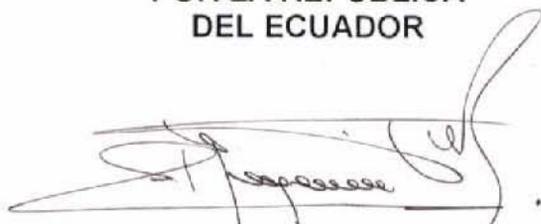
Artículo 21.- El presente Acuerdo deberá ser ratificado por ambas Partes Contratantes. Entrará en vigor en la fecha de la última notificación de ratificación, y tendrá vigencia indefinida, salvo que una de las Partes Contratantes notifique a la otra su decisión de darlo por terminado. La notificación deberá realizarse por escrito, a través de la vía diplomática, con seis meses de anticipación a la fecha en que se pretenda dar término al Acuerdo.

Artículo 22.- El presente Acuerdo podrá ser modificado por decisión de las Partes Contratantes.

Artículo 23.- La terminación del presente Acuerdo no afectará la realización de las actividades de cooperación que se encuentren en ejecución.

Suscrito en Quito, a los veintiséis días del mes de octubre de 1999, en dos ejemplares originales, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA REPUBLICA  
DEL ECUADOR**



Benjamín Ortiz Brennan  
Ministro de Relaciones Exteriores  
de la República del Ecuador

**POR LA REPUBLICA  
DEL PERU**



Carlos Bergamino Cruz  
General de Ejército  
Ministro de Defensa  
de la República del Perú